



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 30  
DE BARCELONA**

**DILIGENCIAS PREVIAS NÚM. 3014/2013**

**AUTO DE LIBERTAD PROVISIONAL SIN FIANZA**

Magistrado-Juez  
Sr. D. JOSEP MARÍA PIJUAN CANADELL

En Barcelona, a veintiuno de octubre de dos mil trece.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Las presentes Diligencias Previas se siguen contra Adolf TODO ROVIRA y otros, a denuncia del Ministerio Fiscal, por un presunto delito de administración desleal, habiendo comparecido como acusaciones populares la Asociación de Consumidores y Usuarios Bancarios AUSBANC CONSUMO y la CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR.

En fecha de hoy Adolf TODO ROVIRA ha prestado declaración, en calidad de imputado, ante este Juzgado de Instrucción y, a su término, la representación procesal de la Acusación popular constituida por la Asociación de Consumidores y Usuarios Bancarios AUSBANC CONSUMO ha solicitado la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que dicha representación procesal y la representación procesal de la Acusación popular constituida por la CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR han formulado petición de prisión provisional para el referido imputado, mientras que el Ministerio Fiscal ha manifestado su oposición a dicha medida cautelar.

Por su parte, el Letrado defensor del imputado se ha opuesto a la prisión provisional, solicitando la libertad provisional sin fianza de su patrocinado.



## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 17.1 de la Constitución, que proclama el derecho fundamental de toda persona a la libertad, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y forma previstos en la ley. Y aunque este carácter excepcional de la prisión provisional ha sido modulado por el Tribunal Constitucional al declarar, en interpretación del artículo 24.2 de la Constitución, que el derecho a la presunción de inocencia es compatible con la adopción de medidas cautelares tales como la detención y prisión preventivas, siempre que éstas se adopten en resolución fundada en Derecho, estén basadas en juicio de racionalidad acerca de la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes y que no resulten desproporcionadas, no debe olvidarse que la prisión provisional es la medida cautelar más grave que puede imponerse a un procesado. Y esta nota de excepcionalidad obliga a restringirla al máximo, debiendo quedar limitada a los supuestos en que exista un patente riesgo de fuga, de obstrucción de la investigación sumarial, de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima o de reiteración delictiva, pues éstas son sus finalidades constitucionalmente legítimas, todas ellas vinculadas con la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente el de asegurar la presencia del imputado en el juicio y el de evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo (en este sentido, Tribunal Constitucional STC 23/2002, de 28 de enero).

SEGUNDO.- El artículo 503.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige, para que pueda decretarse la prisión provisional, la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º) la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso; 2º) motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión; y, 3º) que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto; y, c) evitar que el



imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. Y dispone el citado artículo 503, en su apartado 2, que también puede acordarse la prisión provisional para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Las presentes Diligencias Previas se han incoado a denuncia del Ministerio Fiscal y del tenor de la denuncia y de los documentos con ella acompañados cabe inferir, *prima facie*, la existencia de hechos que revisten indicios de delito societario de administración desleal, que viene castigado en el artículo 295 del Código Penal con pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido. Parece cumplirse, pues, el primero de los requisitos señalados en el citado artículo 503.1, por ser la pena de prisión señalada al delito superior a dos años, y decimos parece porque no puede obviarse que dicha pena de prisión viene impuesta con carácter alternativo a la pena de multa.

Puede admitirse, también *prima facie*, la existencia de indicios de participación en el dicho delito del imputado Adolf TODO ROVIRA o, siguiendo el tenor literal del ordinal 2 del artículo 503.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión", término "motivos bastantes" que ha sido reconducido por la Jurisprudencia al de indicios, plurales y sólidos de los que cabe razonablemente deducir la sospecha fundada de responsabilidad criminal del imputado en relación con el hecho objeto de investigación. Dado el estado incipiente de la instrucción, estos motivos han de resultar de su condición de Director General de Caixa Catalunya, desde el 1 de marzo de 2008, y de Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa, tras la fusión de las tres Caixes, desde el 17 de mayo de 2010, y de Consejero Delegado de Catalunya Banc, S.A. desde el 14 de junio de 2011, cargos todos ellos ejecutivos con máximo poder de decisión sobre la dirección y gestión de la entidad.

TERCERO.- La Acusación popular constituida por la Asociación de Consumidores y Usuarios Bancarios AUSBANC CONSUMO fundamenta la petición de prisión provisional para el imputado Adolf TODO ROVIRA alegando que la medida vendría justificada en cumplimiento de dos finalidades, la de evitar la destrucción o alteración de pruebas y la de evitar el riesgo de que el imputado pudiera eludir la acción de la justicia.

Contrariamente a lo considerado por la citada Acusación popular, este Instructor estima que la media cautelar solicitada carece de todo



fundamento por no ser necesaria ni para evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento de los hechos, ni para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Señala nuestra Ley que ha de haber "un peligro fundado y concreto" de ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba, y que para valorar la existencia de este peligro debe atenderse "a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo". En el caso del imputado Adolf TODO ROVIRA, desde su cese por decisión del nuevo titular de la entidad, el Fondo de Estructuración Ordenada Bancaria (FROB) ninguna vinculación mantiene con la entidad, de modo que no tiene acceso, ni posibilidad de acceso, a la documentación obrante en dicha entidad, amén de que la documentación relevante para el enjuiciamiento de los hechos denunciados ya fue aportada por los responsables de dicha entidad, a requerimiento del Ministerio Fiscal, siendo unida a la denuncia.

En cuanto a la finalidad legítima de asegurar la presencia del imputado en el proceso, la prisión provisional sólo queda justificada cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Nos dice la Ley que para valorar este riesgo se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido. En atención a todas estas circunstancias, no existe motivo ni indicio alguno que permita razonablemente sospechar que el imputado Adolf TODO ROVIRA vaya a aprovechar la situación de libertad para sustraerse a la acción de la justicia.

Por todo lo expuesto, no ha lugar a acordar la prisión provisional del imputado Adolf TODO ROVIRA, debiendo quedar en situación de libertad provisional, sin fianza, con la sola obligación de comparecer ante este Juzgado de Instrucción cuantas veces fuera citado.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación,

## **PARTE DISPOSITIVA**

No ha lugar a acordar la prisión provisional del imputado Adolf TODO ROVIRA, debiendo quedar en situación de libertad provisional, sin fianza, con



la sola obligación de comparecer ante este Juzgado de Instrucción cuantas veces fuera citado.

Notifíquese este auto al imputado, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, con información de los recursos que contra la misma cabe interponer.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.